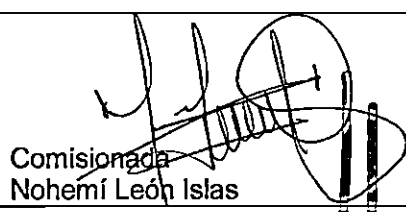



**Versión Pública de Resolución, RR-1870/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública.	Veinte de abril de dos mil veintitrés.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1870/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1, y 7 así como su correo electrónico.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1870/2022**
Folio: **210432422000401**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1870/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dos de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210432422000401, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día tres de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En esta misma fecha, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1870/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1870/2022**
Folio: **210432422000401**

IV. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se previno a la persona recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurren señalando las razones o motivos de inconformidad.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la ~~existencia~~ del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron ~~las pruebas~~ ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1870/2022
Folio: 210432422000401

recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“Que esta Unidad de Transparencia en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin que ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días, garantizando el derecho de acceso a la información del peticionario, asimismo, refiero a usted que el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en ninguna de sus fracciones contempla el proceder del recurso de revisión respecto a las horas de atención, ya que éste solo señala plazos, haciendo referencia a los días.

Por lo anterior le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido...” (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio **210432422000401**, en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1870/2022
Folio: 210432422000401

Solicito una copia de la Respuesta de la Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 210432421000015; con sus respectivos anexos, si existe algunos."

El día tres de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

"En atención a su Solicitud de Acceso a la Información, presentada ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio 210432422000401, me permito adjuntar documental que justifica la Inexistencia de la Información requerida." (sic)

Del documento adjunto se observa el Acta de la Vigésimo Primera Sesión Extraordinaria de treinta de septiembre de dos mil veintidós y Dictamen de Inexistencia de Información tal como se muestra a continuación:

HUAQUECHULA
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
2022-2024

**ACTA DE LA VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE
HUAQUECHULA, PUEBLA.**

En el Municipio de Huaquechula, Puebla, siendo las once, del día 30 de septiembre de dos mil veintidós, reunidos en la Presidencia Municipal de Huaquechula, Puebla, con domicilio en Plaza Principal Los Portales, sin número, Colonia el Centro, código postal 74370, ante la presencia de los compañeros: C. NESTOR MARTINEZ JUAREZ, C. ALBERTO GARCÍA REYES Y C. GUSTAVO LEONCIO SÁNCHEZ MARTÍÑON, en su calidad de Presidente, Secretario y Vocal del Comité de Transparencia del Municipio de Huaquechula, y como invitada a esta Sesión la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, reunidos a efecto de celebrar la Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2022.

Acto continuo, el presidente, solicita al secretario proceda a la lectura del:

ORDEN DEL DÍA

- I. Verificación de quórum y declaración legal de la Sesión.
- II. Solicitud de Confirmación de Declaración de Inexistencia por la Unidad de Transparencia
- III. Resolución.
- IV. Clausura de la Sesión.

Acto seguido se procede al desahogo del orden del día en los siguientes términos:

PRIMERO. - Por cuanto al primer punto del orden del día, el Secretario C. ALBERTO GARCÍA REYES, hace el cómputo y certificación de los miembros del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula presentes, quien después de realizar la verificación, manifiesta que en este momento se encuentra representado el cien por ciento de los miembros del comité, en consecuencia, el Presidente, declara legalmente instalada la Vigésima Primera Sesión Ordinaria 2022, debido a que existe quórum legal.

SEGUNDO. - Por cuanto al segundo punto del orden del día, la C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, Titular de la Unidad de Transparencia de este H. Ayuntamiento, informará a los miembros del comité los resultados que se obtuvo de la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el peticionario en las Solicitudes de Acceso a la Información, presentadas ante el Sistema SISA1 de Plataforma Nacional de Transparencia, identificadas con los folios números 210432422000400 y 210432422000401, a fin de que la Unidad de Transparencia, de contestación dentro del plazo que establece la Ley en la materia, a través del Sistema SISA1 2.0.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1870/2022**
Folio: **210432422000401**



Acto continuo este Comité, concede el uso de la voz a la Titular de la Unidad de Transparencia, **C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA**, quien manifiesta:-----
"Buenos días integrantes del Comité de Transparencia, informo a ustedes que derivado de la atención a las Solicitudes de Acceso a la Información, identificadas con los folios números 210432422000400 y 210432422000401, por las que el petionario requiere copias de la contestación que otorgó este H. Ayuntamiento a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432421000015, esta Unidad de Transparencia identificó a través del Sistema SISAI que, a dicha Solicitud, misma que correspondía atender a la anterior administración, ésta no fue atendida ni por el Sistema SISAI ni por ninguna otra modalidad, por lo que se realizó el proceso de búsqueda exhaustiva de dicha información requerida y no se logró obtener ésta, por lo que con fecha 28 de septiembre del 2022, esta Unidad de Transparencia, presento ante el Presidente del Comité de Transparencia, el Dictamen de Inexistencia correspondiente, por el que se establecen los resultados por lo que se determina la inexistencia de la contestación otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información N. 210432421000015. -----"

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:-----

"ARTÍCULO 159.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:-----

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;-----*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento:-----*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, expóngase de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y-----*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.-----"*

"ARTÍCULO 160.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.-----"

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en correo electrónico del recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1870/2022
Folio: 210432422000401

DICTAMEN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

En Huaquechula, Puebla, siendo las catorce horas del día veintiocho de septiembre del 2022, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, con la asistencia de la C. Brenda Vanesa Amador, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción V, 17, 18, 74, 77, 78, 83, 143, 145, 159 Y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y con el propósito de dar atención a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el H. Ayuntamiento de Huaquechula Puebla, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, identificadas con los folios números 210432422000400 y 210432422000401, se procede a declarar la inexistencia de determinada información y documentación de la Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. Que, de la revisión realizada ante Plataforma Nacional de Transparencia, de la cual sólo la Titular de la Unidad de Transparencia, tiene acceso al Sistema SISAI 2.2, se identificó que la Solicitud de Acceso a la Información, folio número 210432421000015, se recibió el pasado 14 de septiembre de 2021, cuyo fecha límite de atención correspondía al 13 de octubre de 2022, por lo que en todo momento la atención a dicha Solicitud de Acceso a la Información, correspondía al Titular de la Unidad de Transparencia, de la Administración 2018-2021 respectivamente;
2. Que, la Solicitud de Acceso a la Información en Plataforma Nacional de Transparencia, aun se encuentra en el status "Sin Turnar", ya que no se turnó, y no prevalece ningún tipo de contestación a dicha Solicitud, en Plataforma Nacional de Transparencia emitida por alguna modalidad o por algunas de las áreas que conformaba este H. Ayuntamiento por el periodo al que se hace referencia.
3. Que, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, electrónicos, equipos de cómputo, dispositivos electrónicos, y correos electrónicos que obran en poder de esta Unidad de Transparencia, de los antecedentes por los que se hubiera atendido en cualquier modalidad dicha solicitud, o bien las gestiones realizadas por el anterior Titular de Transparencia para atender la misma.
4. Que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y dispositivos que obran en poder de esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, no se encontró ni la respuesta a dicha solicitud, ni los antecedentes o gestiones que se hubieran generado para dar atención a la misma.
5. Que, el responsable de haber dejado dicha información a la actual administración, corresponde al C Rafael Luna García, quien fungió como Titular de la Unidad de Transparencia por la Administración 2018-2021

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad al referir lo siguiente:

"A los DOS días del mes de SEPTIEMBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, fue presentado el SOLICITUD con folio 210432422000401; en consideración, de ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, tenía hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, para gestionar su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD.

A los VEINTIUNO horas y TREINTA Y UNO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue notificado el ciudadano, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, de la solicitud.

En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, no notifico su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA de dicho SOLICITUD, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; presentamos el RECURSO DE REVISION, utilizando el medio de recibir notificaciones como correo electrónico con cuenta [Redacted] proporcionando la fecha que tuvo



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1870/2022
Folio: 210432422000401

conocimiento del acto reclamado como los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; así como lo siguiente:

I. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de CONTESTACIÓN Y RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, a los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS."

En tal virtud, este órgano garante previno a la persona recurrente, por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad del presente recurso de revisión, desahogándose de la siguiente forma:

"...existe solamente un acto, que es la falta de entrega de la RESPUESTA Y CONTESTACIÓN del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos por la ley, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por las razones y motivos, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, conforme con el ACUERDO S.O. 26/21.15.12.21/01 de PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, tenía hasta los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, para gestionar su CONTESTACION y RESPUESTA, de dicho SOLICITUD, y a los VEINTIUNO horas y TREINTA Y UNO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; fue notificado el ciudadano, su CONTESTACIÓN Y RESPUESTA, de la solicitud, en consecuencia como no fue entregado antes de las DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS, y en consecuencia, su entrega se entiende como el día siguiente hábil, siendo los CUATRO días del mes de OCTUBRE del años DOS MIL VEINTIDÓS, resultando que no fue entregado dentro de los plazos establecidos por la ley." (Sic)

Por lo tanto, la persona recurrente alegó como acto reclamado **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por parte del

~~Honorable Ayuntamiento de Huaquechula~~ y este último indicó que dio atención a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que marca la Ley de **Transparencia, Acceso a la Información del Estado de Puebla.**

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1870/2022**
Folio: **210432422000401**

encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que la persona recurrente manifestó que recibió la respuesta de su solicitud a las veintiún horas con treinta y un minutos el día tres de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia, la fecha de la notificación es al día siguiente hábil es decir el cinco de octubre del año pasado.

Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de

que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Del artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderían como a las veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, por lo que, si la persona recurrente manifestó que la autoridad responsable le remitió la respuesta el **día tres de octubre de dos mil veintidós, a las veintiún horas con treinta y un minutos**; asimismo, anexó como prueba la contestación de la multicitada solicitud, en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado le otorgó la persona recurrente acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello al haber enviado la misma en el último día para responder la solicitud.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como acto reclamado la falta de entrega de la información y la autoridad responsable le contestó la multicitada solicitud tal como se indicó en párrafos anteriores.

JH En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado **de la falta de**

JH **respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1870/2022
Folio: 210432422000401

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

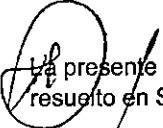
FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1870/2022
Folio: 210432422000401


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1870/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día ocho de marzo de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/ RR-1870/2022/MMAG/Resolución